

<b>JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL</b>	
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>SU-JNE-004/2013</b>
<b>ACTOR(A):</b>	PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA.
<b>TERCERO(A) INTERESADO(A):</b>	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
<b>AUTORIDAD RESPONSABLE:</b>	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAIN ALTO, ZACATECAS.
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	SILVIA RODARTE NAVA.
<b>SECRETARIO(A):</b>	CARINA MONTOYA ESPARZA.

Guadalupe, Zacatecas; a veintiocho de julio de dos mil trece.







**VISTOS** para resolver los autos que integran el expediente indicado al rubro, relativo al Juicio de Nulidad Electoral promovido por Maritza Hernández Alvirde, en su carácter de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, Zacatecas en contra del Acuerdo de dicha autoridad electoral, mediante el cual se válida el computo municipal, declaración de validez de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa y entrega de la constancia de mayoría de votos, al candidato del Partido Revolucionario Institucional, y

## **RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** Del análisis conjunto del escrito de demanda y las demás constancias que obran en autos, se advierten los siguientes acontecimientos relevantes para el caso en estudio:










**1. Jornada electoral.** El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo los comicios locales para la renovación de los integrantes de Ayuntamientos de Saín Alto, Zacatecas.

**2. Cómputo municipal.** En la sesión celebrada el día diez de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal de Saín Alto, Zacatecas, realizó el cómputo correspondiente a la elección indicada, arrojando los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		VOTACIÓN	
		Con número	Con letra
	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	627	Seiscientos veintisiete
	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	3667	Tres mil seiscientos sesenta y siete
	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2490	Dos mil cuatrocientos noventa
	PARTIDO DEL TRABAJO	205	Dos mil setecientos sesenta y nueve
	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	2769	Dos mil setecientos sesenta y nueve
	MOVIMIENTO CIUDADANO	129	Ciento veintinueve
	NUEVA ALIANZA	131	Cientos treinta y uno
	COALICIÓN "ALIANZA RESCATEMOS ZACATECAS	241	Doscientos cuarenta y uno
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		0	Cero
VOTOS NULOS		219	Doscientos veintinueve
VOTACIÓN TOTAL		10,478	Diez mil cuatrocientos setenta y ocho

El Partido de la Revolución Democrática al estar en desacuerdo con el resultado de la referida elección, impugnó el resultado de las casillas que a continuación se especifican, al considerar que se actualizan causales de nulidad de votación recibida en casilla que establece el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

## CASILLAS IMPUGNADAS

CASILLA IMPUGNADA								 	VOTOS NULOS	VOTACIÓN TOTAL
1256 B	34	158	72	4	98	5	20	6	3	400
1257 B	43	175	90	2	171	8	12	13	9	523
1258 B	62	194	104	8	114	25	11	5	13	536
1259 B	50	131	96	14	97	29	10	15	5	447

## II. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

El Partido de la Revolución Democrática para expresar su inconformidad respecto de las casillas precisadas, el catorce julio del año en curso, presentó el medio de defensa en estudio.

**Trámite.** El órgano señalado como responsable realizó la publicitación ordenada legalmente y el diecinueve del mismo mes y año, remitió a esta autoridad jurisdiccional el expediente respectivo, junto con el informe circunstanciado y demás constancias, relativas, exponiendo esencialmente:

- “Son falsos los argumentos manifestados por la recurrente en relación a que los funcionarios electorales no recibieron escritos de incidentes o de protesta, toda vez que del estudio de las constancias que se adjuntan al presente informe, los representantes de casilla firmaron de conformidad, documentales públicas con valor pleno, en términos de lo previsto por el artículo 23 , párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
- La Actora no respaldó con argumentos lógico-jurídicos sus pretensiones, además de que no presentó elementos probatorios para acreditar su dicho.
- Actor realiza señalamientos frívolos, genéricos y subjetivos que no conducen a constatar las irregularidades que aduce...”.

**Tercero interesado.** El representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral, Ingeniero David Trejo Partida, compareció con este carácter, por medio del ocurso presentado ante la responsable el día diecisiete de julio de esta anualidad, manifestando lo que a su derecho consideró conveniente.

**Turno a la ponencia.** Mediante proveído pronunciado el día diecinueve de julio, el Presidente de esta Sala Uniinstancial del Tribunal Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas acordó integrar el expediente SU-JNE-04/2013 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Silvia Rodarte Nava, para su debida sustanciación.

**Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo dictado el día veinticinco de julio de la anualidad que transcurre, la Magistrada Instructora, admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción del mismo, quedando los autos en estado de resolución y

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. COMPETENCIA.

Acorde con el jurista Cipriano Gómez Lara, este concepto se refiere a *“la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”*<sup>1</sup>. Ahora bien, dicho ámbito de actuación está determinado por las facultades que la ley otorga a cada autoridad, por lo tanto, este ente juzgador solamente puede operar cuando exista una norma jurídica que lo habilite para ello.

---

<sup>1</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*. 8ª edición. Edit. Harla. México. 1990. p. 174.

En ese sentido, la Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Nulidad Electoral, con base en la atribución que se le confiere en lo dispuesto por los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42; 90; 102, párrafo primero; 103, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 4, fracción II, y 78, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 5, párrafo primero, fracción III; 8, párrafos primero y segundo, fracción II; 38, párrafo primero; 55, párrafos primero y segundo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado. Lo anterior, en virtud de que se controvierten los resultados de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

#### **SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS DE FORMA.**

De acuerdo con el autor Hernando Devis Echandía los presupuestos procesales son los *“supuestos previos al proceso o requisitos sin los cuales este no puede ser iniciado válidamente, y deben, por ello, concurrir en el momento de formularse la demanda o denuncia o querrela, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso”*<sup>2</sup>.

Al respecto, en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, se estipulan varias causales de improcedencia que han de estar ausentes, para la válida constitución del proceso, e igualmente, en el diverso 13, párrafo primero, y 56, párrafos primero y segundo, del mismo ordenamiento, se establecen una serie de exigencias de forma que deben estar colmadas, para el mismo efecto. Ello, debido a que, el incumplimiento de lo

---

<sup>2</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. *Teoría General del Proceso*. 3ª edición. Edit. Universidad. Argentina. 2004. p. 273.

anterior, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la necesidad del requisito faltante, puede traer como consecuencia que el asunto se tenga por no presentado o sea desechado de plano, según corresponda.

En ese orden de ideas, a pesar de que tales cuestiones fueron analizadas en el auto en que se decretó la admisión del recurso, de la interpretación conjunta de lo contenido en los preceptos 14, párrafo tercero y 15, párrafo primero, fracción IV, del citado ordenamiento, se estima que, previo al estudio de fondo del asunto, debe analizarse oficiosamente si aparece o sobreviene alguna de las hipótesis referidas, pues ello podría dar lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio.

### **TERCERO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.-**

Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la Entidad Federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita, como se explica a continuación:

**Oportunidad.** Como bien lo expresa Hugo Alsina, *“la no interposición de un recurso en tiempo... importa el consentimiento de la providencia respectiva”*<sup>3</sup>, de ahí la especial trascendencia de examinar si el medio de impugnación se instauró dentro del lapso señalado en el artículo 58 de la citada ley procesal electoral. De tal manera que si no se hizo así, se entenderá que hubo un consentimiento tácito y, por tanto, legalmente no estaría presente el

---

<sup>3</sup> ALSINA, Hugo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Edit. Jurídica Universitaria. México. 2003. p. 191.

elemento de desacuerdo, indispensable para entender que existe un litigio que debe resolverse mediante la intervención de este Tribunal.

En el particular, si el cómputo municipal de la elección se llevó a cabo durante la sesión que concluyó el mismo diez de julio de la presente anualidad, entonces, el plazo para la promoción de la impugnación respectiva transcurrió del once al catorce del mismo mes y año. Por tanto, si la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado, que el medio de impugnación se presentó el día catorce de los mencionados, es evidente que está dentro del periodo legal señalado en el artículo 58 de la ordenanza procesal precitada.

**Legitimación.** Para el procesalista Eduardo Pallares, esta figura se refiere a *“la facultad de interponer los recursos y medios que otorga la ley contra las resoluciones judiciales o los actos que lesionen los derechos de las partes”*<sup>4</sup>. En otras palabras, atendiendo a la condición o circunstancia específica de la persona, es la propia normativa de la materia la que confiere la posibilidad de solicitar la intervención del juzgador para que dilucide el problema jurídico que se presenta.

En la especie, se estima colmada esta exigencia porque el artículo 10, párrafo primero, fracción I, del indicado ordenamiento adjetivo, reconoce esta potestad a favor de los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, siendo un hecho conocido y no controvertido, que el accionante ostenta tal calidad.

**Interés jurídico.** Sobre el tema, Devis Echandía<sup>5</sup> señala que este concepto *“hace referencia a la causa privada y subjetiva que tiene el demandante para*

---

<sup>4</sup> PALLARES, Eduardo. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. 24ª edición. Edit. Porrúa. México. 1998. p. 535

<sup>5</sup> Op. cit. pp. 244 y 246.

*instaurar la demanda*". Complementa la idea, afirmando que debe ser *"sustancial, serio y actual"*, y para saber si reúne estas características, señala – citando a Ugo Rocco– que debe realizarse *"un juicio de utilidad, a fin de examinar si al acceder el juez a las declaraciones pedidas se otorga un beneficio material o moral al demandante o un perjuicio... al demandado"*. En similares términos lo ha conceptualizado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según se observa en la jurisprudencia S3ELJ 07/2002<sup>6</sup> de rubro ***"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"***. En síntesis, para que se estime colmado este presupuesto es necesario que la parte actora alegue la violación a un derecho subjetivo y se aprecie la necesidad de la intervención de este órgano jurisdiccional para revertir la situación que se considera antijurídica.

En el particular, se cumple con este requisito, en tanto que de actualizarse los hechos narrados por el enjuiciante, podríamos estar en presencia de una causal de nulidad de votación recibida en casilla que contempla la ley adjetiva en la materia en su artículo 52 y por consiguiente, la actuación de este ente juzgador es necesaria para que, en caso de ser fundados los motivos de lesión aducidos por la parte actora, se ordene la revocación o modificación de lo aquí combatido.

**Personería.** Esta figura jurídica hace alusión al *"acreditamiento de la representación con que se ostenta una persona dentro del proceso"*<sup>7</sup>.

Al respecto, se tiene por acreditada esta condición, en términos de lo estipulado por el artículo 10, párrafo primero, fracción I, inciso a), de la ley

<sup>6</sup> Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. p. 152. Adicionalmente, puede verse en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>7</sup> MENDOZA GONZÁLEZ, Silvestre C. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. *Derecho Procesal*. Diccionarios Jurídicos temáticos. Vol. 4. 2ª edición. Edit. Oxford University Press. México. p. 194.



adjetiva a la materia, puesto que, la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, reconoce a la promovente la calidad de representante del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo Municipal de Sain Alto, Zacatecas, además de que la actora exhibe su nombramiento, el cual corre agregado en autos.

**Definitividad.** Como lo explican Carlos Báez Silva y David Cienfuegos Salgado, tal circunstancia *“consiste en que la acción sea promovida en un determinado momento: cuando el acto que se pretende impugnar ha adquirido firmeza y definitividad, es decir, inmutabilidad”*<sup>8</sup>.

Se satisface esta exigencia, toda vez que la determinación de que se duele se ha tornado definitiva y firme, al no haber algún mecanismo de defensa que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

**Forma.** Se cumplen los requisitos generales previstos en el artículo 13 de la referida ley, ya que la demanda se presentó por escrito ante el organismo que adoptó la decisión controvertida; de su contenido se desprende el nombre del actor, sus datos generales, el carácter con el que promueve y el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica con claridad la resolución impugnada y la autoridad responsable; expresa a su juicio los agravios que le causa el acto impugnado; y, finalmente, porque el ocurso se encuentra debidamente autorizado con la firma autógrafa del promovente.

#### **CUARTO.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES**

---

<sup>8</sup> BÁEZ SILVA, Carlos y CIENFUEGOS SALGADO, David. *El per saltum en el Derecho Procesal Electoral Federal*. En *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Año XLII, No. 126, Septiembre-Diciembre 2009. Edit. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. p. 1203.

A manera de preámbulo y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, es menester explicar algunos principios que habrán de tomarse en cuenta en el estudio de los hechos y agravios que a juicio del partido impugnante configuran causales de nulidad.

### **1. Principio de conservación de los actos electorales.**

El sistema de nulidades de la materia es informado por esta directriz, la cual, como nos explica Enrique Álvarez Conde, *“opera a modo de presunción iuris tantum, [y] no significa otra cosa que trasladar al ámbito de la Administración Electoral la presunción de legalidad que se predica de todos los actos de los poderes públicos y, más en concreto, de la Administración Pública”*<sup>9</sup>. Ello, se traduce en la suposición de que todas las actividades de los funcionarios electorales se realizaron con apego a Derecho y únicamente procede la anulación de sus actos cuando queda plenamente demostrado que se han presentado vicios e irregularidades en su conducta. Además, como se explica adelante, esto implica que para invalidar el acto, es menester que se demuestre que la inconsistencia que se aduce es de tal relevancia que la nulidad se presente como una medida ineludible.

### **2. Principio de impedimento del falseamiento de la voluntad popular.**

A la par del anterior, existe otro principio que, en palabras de Rubén Hernández Valle, *“postula que toda la elección debe ser el resultado de la libre expresión de la voluntad mayoritaria del pueblo, [de ahí que] la concurrencia de vicios en el proceso electoral que alteren el resultado de la votación, al punto de no conocerse lo realmente querido por los electores, conlleva naturalmente la*

---

<sup>9</sup> ÁLVAREZ CONDE, Enrique. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*. No. 9. Mayo-agosto 1991. Edit. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. España. p. 22.

*anulación*<sup>10</sup>. Dicho en otros términos, por más que se pretenda mantener y otorgar efectos jurídicos a la votación recibida, eso no debe ocurrir si queda evidenciado que esta última no es un reflejo fiel de la decisión colectiva del cuerpo electoral.

### **3. Para decretar la nulidad es necesario que se acredite el carácter determinante de la irregularidad.**

De la aplicación conjunta de los principios descritos en los apartados precedentes se colige que para decretar la nulidad, la infracción acreditada no ha de ser menor sino que debe ser de tal trascendencia que afecte de manera decisiva el curso del proceso y el resultado de la votación.

Al respecto, el Tribunal Constitucional Español, en el fallo identificado con la clave STC 26/1990<sup>11</sup> nos explica:

[Sólo cabe] *considerar determinantes de la nulidad del proceso electoral aquellos vicios que fueron de tal entidad que precisamente por ello hubieran producido una alteración sustancial del resultado de la elección, **falseando el sentido del voto popular.***

(...)

*La anulación o no cómputo de votos válidamente emitidos en unas elecciones supone, sin duda, la negación del ejercicio y efectividad de ese derecho, no sólo a los votantes cuya voluntad queda suprimida e invalidada, sino también a los destinatarios o receptores de esos votos y, por ende, de la voluntad y preferencia de los electores. **El mantenimiento, por tanto, de esa voluntad expresada en votos válidos debe constituir criterio preferente a la hora de interpretar y aplicar las normas electorales.** Y desde esta perspectiva, resulta claro que, si bien ha de protegerse al resultado de las votaciones de manipulaciones y falsificaciones que alterarían la voluntad popular, no cabe hacer depender la eficacia de los votos válidamente emitidos de irregularidades o inexactitudes menores, que siempre serán frecuentes en una Administración electoral no especializada e integrada, en lo que se refiere a las mesas electorales, por ciudadanos designados por sorteo.*

[Énfasis añadido]

<sup>10</sup> HERNÁNDEZ VALLE, Rubén. *Los principios del Derecho Electoral*. En *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Federal Electoral*. Vol. III No. 4 1994. México. p. 28.

<sup>11</sup> Disponible en el sitio en internet del Boletín Oficial del Estado del Gobierno de España: [www.boe.es/aeboe/consultas/bases\\_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026](http://www.boe.es/aeboe/consultas/bases_datos/doc.php?coleccion=tc&id=SENTENCIA-1990-0026).

Así también, esto ha sido sostenido por el máximo órgano jurisdiccional, en la jurisprudencia S3ELJD 01/98,<sup>12</sup> cuyo rubro y texto son del tenor que sigue:

**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.**

En síntesis, si no está plenamente acreditada la violación, o bien, su demostración no tiene el alcance necesario para evidenciar que es de una entidad o importancia suficiente para dudar que el resultado consignado es un reflejo fidedigno de la expresión colectiva del electorado, entonces, debe optarse por conservar la votación. Contrario a ello, cuando las infracciones son

<sup>12</sup> *Compilación*, op. cit. pp. 231 a 233.

de tal gravedad y relevancia que se percibe su incidencia en el proceso comicial, no queda más remedio que decretar su anulación.

Aunado a lo relatado, cabe agregar que el carácter determinante puede analizarse con base en dos vertientes. Por un lado, tenemos el aspecto **cuantitativo** que atiende a los sujetos y las circunstancias específicas, para calificar la gravedad de la infracción en cuanto al grado de afectación a los principios y valores indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático. Asimismo, se cuenta con el criterio **cuantitativo** o **aritmético**, consistente en que la cantidad de votos irregulares se aprecie mayor o igual que el margen que media entre el número de sufragios obtenido por el primer lugar y los conseguidos por el segundo. Tal distinción ha sido expuesta por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 39/2002<sup>13</sup> y en la tesis relevante S3EL 031/2004<sup>14</sup>, que a la letra dicen:

**NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.**—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

**NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.**—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de

<sup>13</sup> Ibídem, pp. 201 y 202

<sup>14</sup> Ibídem, pp. 725 y 726.

*los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. **El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad**, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el **aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial** (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.*

En complemento, es menester establecer que a pesar de que el factor determinante no esté previsto expresamente en todas las causales, está presente de manera implícita, habida cuenta que, tal como se expuso anteriormente, no debe invalidarse la votación si la anomalía detectada no vulnera de manera relevante alguno de los principios rectores de la materia. La única implicación de esta distinción, radica en que cuando no se señala en forma explícita este requisito, la actualización de los supuestos previstos en la disposición atinente, es suficiente para presumir que tal vicio tiene el carácter de determinante. Por supuesto, esto último también significa que cuando existen elementos suficientes para desvirtuar la suposición aludida, no debe decretarse la nulidad. Como sustento a lo referido, se tiene a la jurisprudencia S3ELJ 13/2000<sup>15</sup>

**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).**—La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la

<sup>15</sup> *Ibíd.* pp. 202 y 203.

*causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.*

[Énfasis añadido]

#### **4. Los efectos de la sentencia se limitan a la elección impugnada, por el principio aducido.**

Con base en el principio de congruencia de las sentencias, consistente en que todo pronunciamiento judicial debe apegarse a la controversia planteada y abstenerse de introducir elementos ajenos a ella, se concluye que lo que se decida en el presente fallo sólo ha de trascender a la elección correspondiente y, en su caso, sólo afectará los resultados de la misma respecto del principio que se invoque en la demanda relativa. En soporte de lo aquí afirmado, se encuentra la jurisprudencia 34/2009<sup>16</sup>, cuyo rubro y contenido a continuación se transcribe:

<sup>16</sup> Visible en el sitio de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. LA SENTENCIA QUE LA DECLARA SÓLO DEBE AFECTAR A LA ELECCIÓN IMPUGNADA.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, 50, 52, 56, 71 y 72, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la sentencia que declara la nulidad de la votación recibida en casilla, dictada en un juicio de inconformidad en el cual se controvierte la elección de diputados de mayoría relativa, sólo debe afectar a la elección impugnada, sin que las consecuencias de esta resolución se puedan hacer trascender al cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, si éste no fue objeto de controversia, ello en atención al principio de congruencia de las sentencias y al sistema de nulidades establecido en la vigente legislación electoral federal.

**QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACION DE LA LITIS.** Una vez fijadas las bases del estudio que nos ocupa, se procede a analizar el escrito de demanda respectivo, del cual se desprende que el Partido de la Revolución Democrática impugna los resultados consignados en el acta de computo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, realizada por el Consejo Municipal Electoral, al estimar **la responsable fue omisa de observar los hechos, fundamentos y motivos jurídicos que violentaron la jornada electoral, y los que a su juicio configuran la causal de nulidad** prevista en la fracción II del artículo 52 de la Ley adjetiva de la materia, en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causales de nulidad contempladas en el artículo 52, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado										
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1	1256 Básica		X									
2	1257 Básica		X									
3	1258 Básica		X									
4	1259 Básica		X									



**SEXTO.- Estudio de Fondo.-** En este apartado se procede al estudio de las casillas respecto de las cuales la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 52, párrafo II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues a su juicio existió presión sobre los electores y sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en base a los hechos expuestos y que a continuación se plasman.

**Casilla 1256 Básica.-**

- Señala que en la casilla 1256 Básica ubicada en Jardín de Niños Genaro Borrego de la cabecera municipal, la representante del Partido Revolucionario Institucional se encontraba comprando el voto, se le hizo del conocimiento al Presidente de casilla, quien se negó a recibir el incidente.
- Aduce que había demasiada presencia de representantes del Partido Revolucionario Institucional en las casillas de la cabecera municipal como en las comunidades.
- Hace referencia que la maestra Beatriz Natera Lazalde, quien decía ser Representante General del Partido Revolucionario Institucional, entraba y salía con listas de personas, y en reiteradas ocasiones interceptó a los votantes antes y después de entrar a votar, pero no estaba acreditada como representante general del partido, y entregó a su representante de casilla otra lista.

**Casilla 1257 Básica**

- Sostiene que en la casilla 1257, en la mayor parte de la jornada electoral estuvieron presentes familiares cercanos al candidato del Partido Revolucionario Institucional y el presidente de casilla en ningún momento les llamó la atención;

- Sostiene que se encontraban varias personas del Partido Revolucionario Institucional con hojas manuscritas e interceptaban a los votantes.
- Hace referencia en otro hecho que a las ocho horas con veinte minutos, antes de iniciar la votación, la maestra Beatriz Natera Lazalde llegó exigiendo se iniciara, creyendo que los funcionarios de casilla estaban impidiendo iniciar con la misma, porque creía que los funcionarios no dejaban que el representante de su partido firmara las boletas.
- Afirma que a las ocho horas con cincuenta minutos en la casilla de referencia se presentó a votar el C. José Miguel Aguilar Nava, quien agredió verbalmente a la representante del Partido de la Revolución Democrática.
- Sostiene que a las nueve horas la C. Nohemí Natera Trejo, representante del Partido Revolucionario Institucional comenzó a utilizar un listado de personas y números, asimismo estuvo hablando por celular, se movía de su lugar constantemente dejando al suplente, cuando a los demás no se les permitió tenerlo. En ambos casos el secretario de la casilla se negó a recibir el incidente por el Partido de la Revolución Democrática.
- A las nueve horas la C. Nohemí Natera Trejo representante del Partido Revolucionario Institucional comenzó a utilizar un listado de personas y números; estuvo hablando por celular, en ambos casos se hace mención que el secretario de la casilla se negó a recibir el incidente presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

#### **Casilla 1258 Básica**

- Aduce que en la casilla 1258 que se ubicó en el auditorio municipal, a las nueve horas con cincuenta y dos minutos, se suscitaron irregularidades por parte de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, ya que se les indicó al inicio de la sesión que apagaran los celulares y no lo hicieron, en repetidas ocasiones recibían llamadas.

- Un integrante de nombre Joel Vacío Marrufo, entró a votar con propaganda del Partido Revolucionario Institucional, entre otras personas que al igual llevaban propaganda como brazaletes.
- Fuera de la casilla se encontraba gente del Partido Revolucionario Institucional, con hojas manuscritas con nombres, interceptaban a los electores antes y después de ejercer su voto, esto de manera generalizada en las casillas.
- Además se sorprendió a la señora Guadalupe madre del candidato del Partido Revolucionario Institucional, haciendo proselitismo, ya que tenía a varia gente parada a fuera del auditorio municipal lugar de la casilla.

#### **Casilla 1259**

- Sostiene que en la casilla 1259, hubo presencia de funcionarios de la actual administración aproximadamente por veinte minutos.

En base a los anteriores hechos, es que el partido impugnante pretende acreditar que se configuró la causal II del artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas y cuyo contenido literal es el siguiente:

#### **“ARTICULO 52**

Las nulidades establecidas en este capítulo, podrán afectar la votación emitida en una, en varias casillas o la totalidad de una elección, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada.

Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal de Justicia Electoral respecto de la votación emitida en una o varias casillas o de una elección de gobernador, de diputados o de Ayuntamientos, se contraen exclusivamente a la votación o elección para la que expresamente se haya hecho valer el juicio de nulidad electoral.

Serán causas de nulidad de la votación en una casilla:

...

II) Cuando alguna autoridad o particular ejerza violencia física, exista cohecho, soborno o presión sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad de éstos o el secreto para emitir el sufragio, siempre que tales acontecimientos sean determinantes en el resultado de la votación de esa casilla;

Como se advierte claramente de la disposición transcrita, la causal de nulidad en comento se actualiza siempre y cuando se configuren los siguientes elementos:

**a).-Que exista violencia física cohecho, soborno o presión.**

**b).-Que se ejerza sobre los electores o los integrantes de la mesa directiva de casilla, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del sufragio.**

**c).-Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.**

**d).- Que se haya realizado con la intención de influir en el ánimo de los electores o de los funcionarios para favorecer a algún partido.**

Una vez que se han apuntado los elementos que configuran la causal de nulidad que en concepto del recurrente se actualiza, es oportuno proceder al estudio de los hechos planteados, con el objeto de determinar si se acreditan todos y cada uno de los extremos de la misma.

En esa tesitura, respecto al **primer elemento** de la causal invocada, esta Sala considera que no se satisface por las siguientes razones:

Por **violencia física cohecho, soborno o presión**, debemos entender la materialización de aquellos actos que afecten la integridad física de las personas, presión en el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes dentro de las que se comprende al cohecho y al soborno, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Sobre este tema la Sala Superior sostiene en la tesis de jurisprudencia aprobada por dicho órgano jurisdiccional, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 313, clave S3ELJD 01/2000, con el rubro.

**“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO.** (Legislación de Guerrero y similares). El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva”.

Lo anterior, sirve a esta Sala para arribar a la conclusión de que los hechos narrados por el recurrente no acreditan la primera exigencia legal contenida en la causal que se invoca por lo siguiente:

La narración de los hechos supuestamente ocurridos el día de la Jornada Electoral no especifica detalladamente las circunstancias de tiempo modo y lugar.

Las pruebas con las que pretende acreditar que ocurrieron los hechos no logran crear convicción a esta Sala de tener por ciertos los hechos alegados, ya que son simples manifestaciones vagas e imprecisas que únicamente pueden ser valorados como indicios que son insuficientes para que este Tribunal pueda tener por acreditada la irregularidad que aduce el partido impugnante al no estar robustecidos con otro medio de prueba eficaz.

Además, tampoco se demuestra el tiempo en que los ciudadanos supuestamente fueron "coaccionados", y si éstos corresponden a la sección electoral en que se encuentra ubicada la casilla; y, mucho menos, se señala el número de ciudadanos sobre los que se ejerció la supuesta presión o coacción moral.

No obstante que este Tribunal haya considerado que los hechos manifestados por el partido actor, son afirmaciones imprecisas al no haber especificado circunstancias de tiempo modo y lugar, también se advierte que las pruebas con las que pretende acreditar esos hechos son ineficaces para tenerlos por demostrados; Pues únicamente obran en autos las probanzas siguientes:

- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión del cómputo municipal celebrada el 10 de julio de dos mil trece;
- Copia certificada del informe sobre el desarrollo de la Jornada Electoral que rinde el C. Juan José Moctezuma Longoria Consejero Presidente;
- Acuerdo del Consejo Municipal Electoral de Saín Alto, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se efectúa el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, se declara su validez y se expide la Constancia de Mayoría y validez de la planilla de candidaturas que obtuvo la mayoría de votos;
- Copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de ayuntamientos;
- Copias certificadas de las actas de incidentes de la jornada electoral;
- Copias certificadas de los escritos de incidentes que fueron levantados por los representantes de partido;
- Copia certificada de constancia de incidentes de la jornada electoral;
- Escritos de incidentes que fueron levantados por los representantes de partidos.

Sin embargo, las probanzas anteriores son insuficientes para tener por acreditado que ocurrieron los hechos que el partido hace valer, ya que por lo que se refiere a los incidentes ocurridos en las casillas estos obran agregados a los autos del juicio que se resuelve a fojas 76, 78, 79 y 80, correspondiendo a las casillas 1256 Básica, 1257, Básica, 1258, Básica y 1258 Básica respectivamente únicamente está plasmado literalmente lo siguiente:

**INCIDENTE DE LA CASILLA 1256 BÁSICA**

*“Mal entendido con R.G. del PRI Beatriz Natera L.*

*Error al escribir el folio en el apartado de diputados lo puse en ayuntamientos”.*

*“11:45 El Ciudadano Alcantar Gutiérrez Jose Manuel intentó fotografiar las boletas y agredió verbalmente al presidente de la casilla”.*

*“La mamá del candidato del PRI estaba afuera de la casilla realizando proselitismo”*

**INCIDENTE DE LA CASILLA 1257 BÁSICA**

*“La Sra. Juana Jaramillo Sánchez no se encontró en la lista nominal.”*

**INCIDENTE DE LA CASILLA 1258 BÁSICA**

*“Durante las 8:00a.m. no se encontraban todos los representantes de partido llego tarde la representante del Partido Verde No se presento el representante nueva alianza.*

*Al inicio de la votación se presentó un acta de incidente por parte del PRI presentándose varias personas de este partido con propaganda como cachuchas, pulseras, se nos informo que la mamá del candidato del PRI estaba afuera de la casilla realizando proselitismo se levantó otra acta por parte del PRD.*

*Hubo un error por parte de la secretaria al contar las boletas de Diputados no es la cantidad que dice es la misma cantidad que para ayuntamiento 743, falta una boleta de diputados de la urna.”*

#### **INCIDENTE DE LA CASILLA 1259 BÁSICA**

Sin incidentes.

Asimismo ofrece la actora como pruebas las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1256 Básica, 1257 Básica, 1258 Básica y 1259 Básica, a las que se les otorga valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23 párrafo 2 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación, de las que se desprende que no hubo incidentes en la jornada electoral.

Por último ofrece los escritos de incidentes presentados por los partidos, políticos, de los que se desprenden los incidentes que hicieron llegar los representantes de partido ante las mesas directivas de casillas, mismas que obran a fojas 120, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 130.

Medios de prueba que estudiados en su conjunto este tribunal los considera ineficaces e insuficientes para acreditar los hechos narrados por el partido actor, porque al haberse considerado que son meros indicios sin estar robustecidos con algún otro medio de prueba no logra crear convicción en este órgano jurisdiccional de tener plenamente probado lo ocurrido, de ahí la insuficiencia probatoria.

Además, aun y cuando hubiera pruebas eficaces, las mismas no producirían efecto alguno, ante la ausencia e imprecisión de los hechos en la demanda.



Lo anterior, fortalece la conclusión a que arriba el Tribunal para no tener por acreditados plenamente los hechos que a juicio del partido impugnante configuran la causal en estudio, pues, los hechos descritos por la actora y que se encuentran plasmados a fojas 17, 18 y 19 de esta ejecutoria en ningún caso logra tener por acreditado el primer elemento de la causal en estudio, pues solo son simples afirmaciones subjetivas que no especifican las circunstancias de tiempo, modo y lugar así como tampoco existen medios probatorios eficaces para demostrar que esos hechos ocurrieron y además el partido recurrente omitió en todo caso señalar el impacto que esos hechos pudieron coaccionar a los electores para sufragar por un partido en específico. Y por último al no desprenderse con exactitud el impacto a un número de electores, tampoco se podría establecer si fue determinante y trascendente en el resultado de la votación.

Por tanto, ante la imprecisión de los hechos y el incumplimiento del partido impugnante con la carga probatoria que le impone el artículo 17, párrafo 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral no se actualiza el primer elemento que integra la causal en estudio, y por consiguiente se declara **INFUNDADO** el agravio manifestado por el partido actor y como consecuencia ante la falta de actualización del primer elemento de la causal invocada, procede la confirmación del acto reclamado.

Por otra parte, la actora señala que la responsable fue omisa de observar los hechos, fundamentos y motivos jurídicos que violentaron la jornada electoral, y los que a su juicio configuran la causal de nulidad.

Sin embargo, en base a los razonamientos plasmados en párrafos que anteceden, esta Sala considera infundada tal aseveración, porque al no haberse justificado los extremos legales de la causal de nulidad invocada, y además

porque en el cómputo municipal se realizó la apertura de los paquetes que contenían alguno de los supuestos contenidos la fracción II del artículo 234 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Por tanto, las irregularidades asentadas en las actas de incidentes, escritos de incidentes, respecto a los supuestos de apertura de casillas por inconsistencias que prevé el artículo que antecede es facultad del Consejo Municipal Electoral decidir sobre su actualización. Y por lo que se refiere a hechos que constituyen las causales de nulidad de votación recibida en casilla contenidas en el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, en base a su contenido es competencia de este Tribunal resolver respecto las hipótesis legales que configuran la posibilidad jurídica de anular una votación recibida en casilla, de ahí lo infundado del agravio.

En base a las anteriores consideraciones y lo infundado de los agravios, este Tribunal considera que deben confirmarse los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional para integrar el Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se,

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA**, el resultado contenido en el Acuerdo de cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Saín Alto, Zacatecas, de fecha diez de julio de dos mil trece, emitida por el Consejo Municipal Electoral; así como la declaración de validez de la elección y la

entrega de la constancia de mayoría a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional.

**Notifíquese personalmente** a la parte actora y al tercero interesado en sus domicilios reconocidos en autos para tal efecto; **por oficio**, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y **por estrados** a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25, párrafo tercero; 26, párrafo primero, fracción II; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

En su caso, previa copia certificada que obre en autos, devuélvanse a las partes los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados Edgar López Pérez, Silvia Rodarte Nava, Manuel de Jesús Briseño Casanova, José González Núñez, Felipe Guardado Martínez y, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil trece, siendo Presidente del Tribunal el primero de los citados y ponente en la presente causa la segunda de los mencionados, quienes firman para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**EDGAR LÓPEZ PÉREZ**

**MAGISTRADA**

**SILVIA RODARTE NAVA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL DE JESÚS BRISEÑO  
CASANOVA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ GONZÁLEZ NUÑEZ**

**MAGISTRADO**

**FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA OLIVIA LANDA BENÍTEZ**

**CERTIFICACIÓN.-** La Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Uniinstancial del Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado, hace constar que la presente foja útil corresponde a la sentencia definitiva relativa al Juicio de Nulidad Electoral en sesión pública del día veintiocho de julio de dos mil trece, registrado bajo la clave SU-JNE-004/2013.- **DOY FE.-**